

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



DIPUTADA JESUS SESMA SUAREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III
LEGISLATURA
PRESENTE:

El de la voz, Diputado Cesar Emilio Guijosa Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, ante este H. Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura y con fundamento en lo establecido por el artículo 122 apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 29 apartado A, numeral 1; apartado D inciso a) y 30, numeral 1, inciso a), todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, en armonía con el dispositivo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y lo relativo a los articulados 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE CONVIVENCIA Y BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objeto de dar cabal cumplimiento a los principios de legalidad, veracidad, seguridad jurídica y eficiencia institucional establecidos en el numeral 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER.

Atendiendo al interés superior del menor con base en el principio constitucional y faro inflexible de toda política pública, la presente iniciativa identifica y procura subsanar una asimetría normativa y protectora que hoy deja desprotegidos a miles de niñas, niños y adolescentes en esta Ciudad Capital. Actualmente el régimen penal local sanciona con claridad la conducta del progenitor no custodio que sustrae, retiene u oculta a la niña o al niño (figura prevista en el artículo 173 del Código Penal para la Ciudad de México); sin embargo, existe un vacío legal y una interpretación

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



jurisprudencial que impide, en la práctica, que la retención o la maniobra de privación de convivencia llevada a cabo por quien sí ostenta la guarda y custodia, por ejemplo negar visitas de manera permanente o trasladar al menor fuera de la jurisdicción sin autorización, se configure, con la misma contundencia, como delito penal.¹

Esta distorsión produce, en la vida real, una doble injusticia, por un lado vulnera el derecho de la persona menor a mantener una relación estable y afectiva con ambos progenitores y por el otro, deja al progenitor afectado (cuyos vínculos y ejercicio de la paternidad o maternidad se ven quebrantados) sin respuesta penal eficaz cuando la conducta del custodio trasciende la mera controversia familiar y se instala en la conducta persistente y deliberada de impedir la convivencia. Organizaciones civiles y legisladores han advertido la necesidad de fortalecer el marco legal para dar una respuesta integral a estos fenómenos, porque en un número importante de casos los responsables son las mismas familias y no actores externos².

Los daños que produce la negación deliberada del régimen de convivencia o el cambio de domicilio sin autorización judicial, no son meramente procedimentales: son daños psico-emocionales y de desarrollo. La literatura internacional y los organismos especializados muestran que la separación forzada o la exclusión prolongada de uno de los progenitores puede generar ansiedad, trastornos de apego y, secuelas que persisten en la edad adulta; además, la conducta que se denomina “alienación parental” ha sido reconocida por órganos de derechos humanos y

¹ Tesis: 2008299, Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, Tomo III, Enero de 2015, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008299>; fecha de consulta: 10 d octubre de 2025.

² REDACCIÓN | EL UNIVERSAL. (2022, 17 de mayo). *Colectivos y senadores buscan prisión preventiva para padres que sustraigan a sus hijos*. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/buscan-en-senado-prision-preventiva-para-padres-que-sustraigan-sus-hijos/>

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



comisiones nacionales como una forma de violencia psicológica con efectos graves en el bienestar infantil. En ese sentido, la protección penal y la reparación integral deben pensarse como parte de una política pública que priorice la salud emocional y el restablecimiento de vínculos cuando estos son vulnerados.³

A su vez, las estadísticas y los informes institucionales muestran que la problemática de traslados ilícitos, retenciones y sustracciones, tanto internas como internacionales, es un reto vigente: las alertas de búsqueda, los procedimientos de restitución y las carpetas de investigación relacionadas con traslado o retención ilícita de menores son expresión de un fenómeno con múltiples caras (conflicto familiar, violencia vicaria, presión económica o instrumentalización de menores como mecanismo de coacción). Los datos oficiales sobre violencia contra la niñez y las demandas de protección de derechos infantiles subrayan la necesidad de cerrar vacíos normativos que hoy permiten respuestas heterogéneas y, en ocasiones, insuficientes⁴.

Desde la óptica del Estado social y del compromiso con la transformación social que impulsa la Cuarta Transformación, resulta indispensable que la ley no solo castigue la conducta de quien quita a un menor de su entorno, sino que también contemple con precisión y proporcionalidad sancionadora aquellos supuestos en los que el titular de la guarda y custodia abusa de su posición para impedir, de modo permanente o indefinido, la relación establecida por resolución judicial o para trasladar al menor fuera de la ciudad o del país sin la autorización competente. Una regulación ponderada, preservando los principios de intervención mínima y

³ National Library of Medicine. (2000). *Children's reactions to parental separation and divorce* - PMC. PMC Home. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC2817796/>

⁴ Instituto Nacional de Geografía y Estadística. (2023, 25 de noviembre). ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



garantías procesales, permitirá proteger la seguridad física y emocional de la niñez, garantizar la igualdad efectiva entre progenitores y dar certidumbre jurídica a las familias.

Finalmente, la brecha normativa actual provoca consecuencias institucionales: congestiona juzgados familiares y fiscales, obliga a respuestas administrativas y de auxilio que no siempre reparan el daño afectivo y, lo que es más grave, normaliza que la afectación al derecho de convivencia quede resuelta en la arena de la impunidad o las presiones extrajudiciales. Por ello esta iniciativa propone corregir la asimetría penal, establecer agravantes proporcionales cuando la conducta ponga en riesgo la integridad física o emocional del menor, y prever medidas judiciales inmediatas para restituir y proteger de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La custodia, en un Estado democrático de derecho, no constituye un privilegio ni una potestad absoluta, sino una función jurídica y moral orientada al cumplimiento del *interés superior del menor*. En consecuencia, no confiere al progenitor custodio el derecho a aislar al hijo o hija del otro progenitor, ni a modificar unilateralmente su domicilio o residencia, menos aún cuando ello implica vulnerar el régimen de convivencia establecido por autoridad judicial. La guarda y custodia, en su esencia, no es una prerrogativa de dominio sino un encargo del Estado confiado a quien puede asegurar, con mayor eficacia, el bienestar, desarrollo y estabilidad del menor.

Así lo ha reconocido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el principio rector en todo conflicto de custodia o

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



convivencia no es el interés del padre o la madre, sino el bienestar integral del niño, la niña o el adolescente. Dicho principio, derivado del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, como la Convención sobre los Derechos del Niño, impone al legislador la obligación de armonizar el marco jurídico para evitar cualquier forma de discriminación o desigualdad parental en el ejercicio de derechos y deberes familiares.

Sin embargo, el ordenamiento penal vigente en la Ciudad de México guarda una omisión relevante: sanciona al progenitor no custodio que sustrae o retiene al menor, pero no prevé sanción para el custodio que, abusando de su posición, impide o cancela la convivencia con el otro progenitor, o traslada al menor sin autorización judicial, aun cuando esas conductas producen los mismos efectos materiales de privación, daño emocional y ruptura del vínculo afectivo.

Esta asimetría normativa contradice el principio de igualdad ante la ley, así como los postulados del artículo 1º constitucional, que obligan a todas las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. La no intervención penal frente a actos de aislamiento deliberado o traslado ilícito del menor perpetúa una injusticia silenciosa: aquella en la que el derecho a la convivencia, la identidad y la estabilidad emocional del niño o niña se vuelve rehén de conflictos parentales, sin que el Estado disponga de herramientas eficaces para restituir ese daño.

Por ello, se hace necesario equiparar las conductas de incumplimiento grave del régimen de convivencia con la figura de retención ilícita, incluso cuando el autor sea el propio custodio. Tal equiparación no tiene un afán punitivista, sino de coherencia normativa: busca reconocer que toda privación arbitraria de contacto o traslado no autorizado constituye una



forma de violencia familiar y de transgresión a los derechos del menor. La pena, en este sentido, se convierte en una garantía última de protección y no en un instrumento de revancha.

La reforma propuesta responde, además, al principio de progresividad de los derechos humanos: el Estado debe avanzar hacia la protección integral de la niñez y no retroceder en los estándares alcanzados. La intervención penal, en los casos de retención o incumplimiento grave, será la última ratio del sistema, pero debe existir para asegurar que el marco jurídico cierre filas frente a toda conducta que lesione la convivencia familiar, el equilibrio emocional y la formación de la personalidad del menor.

En consonancia con los valores de la Cuarta Transformación, esta propuesta no busca castigar a las familias, sino restablecer la justicia donde el vacío legal ha permitido la impunidad. Reafirma la convicción de que el derecho penal debe servir al humanismo y no al castigo; a la protección de la infancia y no a la disputa entre adultos. Así, la norma se vuelve instrumento de reconciliación social, garante de la igualdad parental y custodio del derecho de las niñas y los niños a crecer rodeados de amor, respeto y equilibrio emocional.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

PRIMERO. Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus preceptos relativos al interés superior del niño y a la protección de la relación familiar consagrados en sus artículos 3 y 9, establece la obligación de los Estados de garantizar que toda medida que afecte a niñas, niños y adolescentes vele primordialmente por su bienestar físico, psicológico y afectivo, que a la letra señala:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

El precepto en cita, guarda estrecha relación con el objetivo de la presente reforma, que busca proteger la relación de convivencia y prevenir privaciones arbitrarias de contacto parental.

SEGUNDO. Que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) establece obligaciones concretas para las autoridades, entre ellas, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



convivir y mantener relaciones personales con ambos progenitores salvo que ello contravenga su interés superior, y ordena que las decisiones que afecten a la niñez ponderen su desarrollo integral, tal y como lo señala los preceptos normativos 13 fracción IV, 104 y concretamente el dispositivo 105 en sus fracciones I y II, que a la letra menciona:

*“Artículo 105. Las leyes federales y de **las entidades federativas dispondrán lo necesario para que**, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, **se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:***

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;”

En razón de lo anterior, la reforma propuesta se encuentra armonizada con el marco general protector de la niñez

TERCERO. – Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 17 concretamente en el numeral 4, reconoce la protección de la familia como elemento fundamental de la

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



sociedad y obliga a los Estados a proteger las relaciones familiares como se transcribe a continuación;

“Artículo 17. Protección a la Familia

1. (...)

2. (...)

3. (...)

*4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. **En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.***

5. (...).”

CUARTO. - Que, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11, Apartado D, numeral 2, a la letra reza lo siguiente:

“D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.



2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

El precepto antes transcrito, guarda relación con el objeto de la presente iniciativa, en tanto reconoce a la convivencia familiar como un pilar esencial para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como una manifestación concreta de su derecho a vivir en familia. Dicho mandato constitucional impone a las autoridades locales el deber de garantizar y proteger la permanencia de los vínculos familiares, evitando cualquier acto que limite injustificadamente la comunicación, el contacto o la cercanía afectiva con alguno de los progenitores, salvo en los casos en que dicha restricción resulte indispensable para salvaguardar el interés superior de la niñez.

QUINTO. - Que, el Código Civil para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, regula la patria potestad, la guarda y custodia, así como el régimen de convivencia (visitas), y **RECONOCE EL DERECHO DEL MENOR A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES** en los términos que la resolución judicial determine; por lo tanto, la limitación unilateral o el traslado no autorizado que menoscabe el régimen de convivencia judicialmente establecido vulnera derechos civiles y familiares que demandan una respuesta sancionadora proporcional cuando la conducta trasciende la mera controversia y afecta el interés superior del menor.

“ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



*I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el **DERECHO DE LOS HIJOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES.***

(...)"

"ARTICULO 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

*Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos (sic) los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el **derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.**"*

*"ARTICULO 416 Bis.- **LOS HIJOS QUE ESTÉN BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PROGENITORES TIENEN EL DERECHO DE CONVIVIR CON AMBOS,** aún cuando no vivan bajo el mismo techo.*

(...)"

SEXTO.- Que, el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México contiene actualmente las figuras relativas a la sustracción, retención u ocultamiento de menores, consagrado en el

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



capítulo VI “RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES” compuesto por los artículos 171 al 173, y en su redacción vigente sanciona expresamente la conducta de quien, sin tener la guarda y custodia, sustrae o retiene a la persona menor; sin embargo, el ordenamiento muestra un vacío en cuanto a la tipificación clara y equiparable de las conductas de incumplimiento grave del régimen de convivencia cuando son realizadas por el propio custodio; la presente reforma busca subsanar esa asimetría normativa.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE CONVIVENCIA Y BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

IV. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto Actual	Texto Propuesto
ARTÍCULO 173.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.	ARTÍCULO 173.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.
(SIN CORRELATIVO)	Se impondrá la misma pena al progenitor que, teniendo la guarda y custodia legal o de hecho, impida de forma reiterada e injustificada la

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



(SIN CORRELATIVO)	convivencia del menor o incapaz con el progenitor no custodio, siempre que exista una resolución judicial firme o convenio sancionado que determine dicho régimen de convivencia. Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el impedimento es reiterado cuando el custodio incurra en tres incumplimientos consecutivos o cinco alternados dentro de un periodo de seis meses, sin que medie causa de fuerza mayor o riesgo acreditado para la integridad del menor. No se configurará el delito si el impedimento de convivencia tiene como fin proteger al menor de un riesgo real y actual de violencia, lo cual deberá notificarse al Juez de lo Familiar dentro de las 24 horas siguientes al incumplimiento. En todos los casos, antes de dar vista al Ministerio Público, el Juez Familiar deberá agotar las medidas de apremio y citar a una audiencia de mediación obligatoria. Si el incumplimiento del régimen de convivencia o el cambio de domicilio ilegal genera un riesgo para la integridad física, emocional o desarrollo del menor, la pena se incrementará en una mitad Cuando se dicte auto de vinculación a proceso por este delito, el Juez de Control, en coordinación con el Juez Familiar, deberá evaluar de oficio la suspensión provisional de la
(SIN CORRELATIVO)	
(SIN CORRELATIVO)	
(SIN CORRELATIVO)	

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas. Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo. Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional. La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.	custodia a favor del progenitor afectado o de un tercero especializado, priorizando en todo momento la estabilidad emocional del menor. Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas. Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo. Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional. La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.
---	---

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



Con base en las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente instrumento, se somete a la consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se reforman el artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 173.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.

Se impondrá la misma pena al progenitor que, teniendo la guarda y custodia legal o de hecho, impida de forma reiterada e injustificada la convivencia del menor o incapaz con el progenitor no custodio, siempre que exista una resolución judicial firme o convenio sancionado que determine dicho régimen de convivencia.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el impedimento es reiterado cuando el custodio incurra en tres incumplimientos consecutivos o cinco alternados dentro de un periodo de seis meses, sin que medie causa de fuerza mayor o riesgo acreditado para la integridad del menor.

No se configurará el delito si el impedimento de convivencia tiene como fin proteger al menor de un riesgo real y actual de violencia, lo cual deberá notificarse al Juez de lo Familiar dentro de las 24 horas siguientes al incumplimiento. En todos los casos, antes de dar vista al Ministerio Público, el Juez Familiar deberá agotar las medidas de apremio y citar a una audiencia de mediación obligatoria.

Si el incumplimiento del régimen de convivencia o el cambio de domicilio ilegal genera un riesgo para la integridad física, emocional o desarrollo del menor, la pena se incrementará en una mitad

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



Cuando se dicte auto de vinculación a proceso por este delito, el Juez de Control, en coordinación con el Juez Familiar, deberá evaluar de oficio la suspensión provisional de la custodia a favor del progenitor afectado o de un tercero especializado, priorizando en todo momento la estabilidad emocional del menor.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma se entienden como derogadas.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede oficial del H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

EMILIO
GUIJOSA
628171363055B2FC273CB7A

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III
LEGISLATURA.